REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Development Sicuani, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00044, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad Development Sicuani, SA., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado su memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2026 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de abril de 2018, a través de la resolución núm. 23-2018, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) otorgó la clasificación definitiva para el proyecto Club Med Miches; a raíz de la resolución mencionada, la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (Asonahores) solicitó el reconocimiento de las exoneraciones de los servicios profesionales a favor de los proyectos hoteleros que habían sido clasificados con anterioridad a la emisión de esta resolución, o que estuvieran en proceso de espera de la emisión de la referida resolución de clasificación definitiva por haber contemplado dichos beneficios en su presupuesto de inversión.

5. En respuesta a dicha solicitud, el referido consejo, en fecha 11 de abril de 2019, emitió la resolución núm. 01-2019, mediante la cual reconoció la excepción del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para determinados proyectos hoteleros que, previamente, habían sido clasificados. Luego, en fecha 23 de abril del 2019, la parte recurrente solicitó al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) la inclusión del proyecto hotelero "Club Med Miches" al alcance de la referida resolución 01-2019.

6. Al efecto, en fecha 7 de junio del 2019, fue emitida la resolución número 114-2019, mediante la cual el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) aprobó la inclusión de la recurrente en el ámbito de aplicación de la resolución número 01/2019, reconociéndole la extensión del Impuesto

sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los "servicios profesionales" (describir servicios que resultaron exentos).

7. Ulteriormente, en fecha en fecha 17 de abril de 2024 el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) emitió la resolución núm. 71-2024, otorgando una prórroga de 6 meses para la exención de impuestos, materiales y artículos en virtud del listado núm. 14 de servicios del proyecto.

8. Por consiguiente, la sociedad recurrente inició la presentación de facturas proforma correspondientes a los servicios a través de la plataforma de la Oficina Virtual (OFV), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediendo esta última a rechazar cada una de ellas, por lo que la entidad recurrente en fecha 3 de marzo del 2025, procedió a solicitar la emisión de una respuesta formal sobre la posición de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de la aprobación de las referidas solicitudes de exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

9. Finalmente, y en respuesta a dicha solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a notificarle en fecha 9 de abril del 2025 la comunicación DCC No. 4552111, rechazando de manera genérica las solicitudes de exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para las facturas proforma de servicios

profesionales, indicando que, no procedían debido a que, según lo establecido en el literal c) del artículo 4 de la ley 158-01, no se contempla exención para los servicios profesionales por lo que, inconforme, la recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 9 de mayo del 2025, incoada por la razón social Development Sicuani, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad Development Sicuani, S. A. y, en consecuencia, CONFIRMA la comunicación núm. DGG 4552111, emitida en fecha 4 de abril de 2025 por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes involucradas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Falta de

base legal y errónea aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

12. Como requisito de habilitación formal, previo al examen de los señalados medios de casación esta sala tiene a bien abocarse al examen del interés casacional que pudieran ofrecer, en aras de la doctrina jurisprudencial, los argumentos esbozados por la recurrente en el memorial.

13. En ese sentido, la recurrente Development Sicuani, SA., sostiene que la sentencia impugnada se pronuncia sobre el alcance material de la exención del ITBIS prevista en el artículo 4, literal c), de la Ley núm. 158-01, cuando dicha exención es invocada respecto de servicios profesionales intrínsecos a la construcción, primer equipamiento y puesta en operación de proyectos turísticos clasificados por CONFOTUR. A este respecto, la Tercera Sala ha conocido recursos vinculados a la Ley núm. 158-01, sin embargo, no se ha

abordado en cuanto a si el ITBIS que fuere aplicable sobre "las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción", del literal c) comprende el ITBIS generado por servicios profesionales que constituyen parte intrínseca e inseparable del proceso constructivo.

14. En resumidas, la parte recurrente precisa que, la trascendencia de que esta Corte siente doctrina sobre estos puntos se proyecta más allá del proyecto Club Med Miches. En particular, la Resolución de CONFOTUR núm. 01-2019, cuya aplicación se encuentra en discusión, beneficia a diecinueve (19) proyectos hoteleros. En tal contexto, la ausencia de un criterio unificado continuará generando soluciones dispares entre CONFOTUR, el Ministerio de Hacienda y Economía y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la consecuente afectación a la seguridad jurídica del régimen de incentivos turísticos.

15. En este punto, es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese sentido, el artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: "1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina".

17. De tal modo, que el interés casacional, como institución procesal, tiene tres vertientes: en primer lugar, *el denominado objetivo* que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente, existe el interés casacional por error en la actividad del tribunal o error "in procedendo", aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, según el artículo 10 numeral 1 de la indicada normativa; y, en tercer término, conforme al Pleno de Salas Reunidas[2], ara las materias contencioso-administrativa y tributaria, el interés casacional constitucionalmente notorio[3].

18. De lo anterior prevalece, entonces, que la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación está por encima del interés individual de las partes, ya que se trata de un

[2] SCJ, Salas Reunidas, acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026, págs. 6 y 7.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales en aras de afianzar al Estado de derecho; lo que ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales, como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. *Sobre el interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23).* En sustento del interés formal del recurso, en su segundo medio de casación la sociedad Development Sicuani, SA., arguye que los jueces del fondo incurrieron en una "errónea interpretación" del literal c) del artículo 4 de la Ley que establece el Fomento al Desarrollo Turístico (Confotur) núm. 158-01; específicamente, en el "numeral 24" de la sentencia impugnada cuando concluyen que la exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) que refiere el enunciado literal c), "está prevista exclusivamente respecto de maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles necesarios para la construcción, primer equipamiento y puesta en operación de los proyectos turísticos clasificados, sin que en ninguna de sus disposiciones se haga referencia expresa a la exención de servicios profesionales".

20. Señala, al considerar lo descrito el tribunal *a quo* "introduce una restricción que no se encuentra contemplada en la ley", puesto que, a su

juicio, la expresión "exclusivamente" no figura en el texto legal; por consiguiente, al incorporarla, el tribunal *a quo* redujo el alcance de la exención más allá de lo dispuesto por el legislador.

21. En su narrativa, continúa exponiendo la recurrente, el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) grava "tanto bienes como servicios", como lo establece el artículo 335 del Código Tributario al fijar tres hechos generadores: transferencia de bienes industrializados, importación de bienes industrializados y prestación de servicios. En consecuencia, cuando la ley exonera el importe de dicho impuesto lo hace bajo la noción de "que fuere aplicable" sobre lo necesario para la construcción, cubriendo todas sus modalidades, inclusive, las que recaen a servicios intrínsecos del proceso "constructivo".

22. Refiere, además, que los servicios en cuestión (movimiento de tierra, instalaciones, pavimentación e ingeniería estructural) no constituyen elementos accesorios, sino que forman parte integral de la propia construcción, ya que resulta imposible ejecutar un proyecto hotelero sin tales prestaciones.

23. Finalmente, alega que "no existe en el Código Tributario" ninguna disposición que autorice crear "subtipos" del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en "exento" y

"gravado" sobre la base de si el hecho generador es un bien o un servicio, cuando la ley no ha hecho esa distinción.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"… *10.1. Sobre la comunicación número DCC núm. 4552111, de fecha emitida en fecha 4 de abril de 2025* 13. Es menester señalar que el argumento neurálgico utilizado por la parte recurrente, Development Sicuani, S.A., consiste en sostener que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecía de competencia para rechazar la aplicación de la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los servicios profesionales vinculados al proyecto turístico "Club Med Miches", por cuanto dicha exención habría sido previamente reconocida mediante resoluciones emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), las cuales, a su entender, resultarían vinculantes y obligatorias para la Administración Tributaria; alegando, además, que el acto administrativo impugnado carece de la debida motivación y vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo. … 15. En tal sentido, este Tribunal estima oportuno precisar, de manera principal el alcance de las competencias legalmente atribuidas tanto al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) como a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de determinar si, en la especie, se ha producido o no una extralimitación funcional o una vulneración del principio de legalidad administrativa. *10.1.1. Sobre la competencia del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), y de la Administración Tributaria* 16. En primer orden, este Tribunal estima necesario precisar que no constituye un hecho

controvertido en el presente proceso la existencia ni la validez de los incentivos turísticos otorgados a favor de la parte recurrente, Development Sicuani, S.A., mediante las resoluciones emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), las cuales fueron oportunamente citadas y aportadas al expediente, ni tampoco la clasificación del proyecto turístico 'Club Med Miches' como beneficiario del régimen de incentivos previsto en la Ley núm. 158-01, aspecto que ha sido reconocido tanto por la parte recurrente como por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 17. En efecto, la controversia no gira en torno a la legitimidad de las resoluciones del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), ni a la procedencia general de los incentivos turísticos concedidos, sino que se circunscribe, de manera puntual, a determinar si dichas resoluciones tienen la virtualidad jurídica de imponer a la Administración Tributaria la aplicación de una exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de determinados servicios profesionales, al margen del examen de legalidad que corresponde efectuar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el ejercicio de sus competencias. 18. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 158-01, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), y el decreto número 372-14, que contempla el reglamento de aplicación de la referida Ley, tiene como atribuciones esenciales la evaluación y clasificación de los proyectos turísticos, así como la aprobación y recomendación de los incentivos fiscales aplicables, siempre dentro de los parámetros y beneficios expresamente previstos por dicha ley y su reglamento, lo que quiere significar, que tales atribuciones no comprenden la aplicación directa de las exenciones tributarias ni la sustitución de las competencias legalmente atribuidas a otros órganos del Estado. 19. Y es que, de la lectura sistemática

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

de los decretos números 372-142 y 162-113, se desprende que la aplicación efectiva de las exenciones tributarias responde a un procedimiento administrativo complejo, en el cual intervienen de manera sucesiva y según corresponda el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas (DGA)y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estas últimas en su calidad de órganos rectores de la administración, fiscalización y control del sistema tributario nacional. 20. En ese orden, cabe mencionar que el artículo 32 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, confiere expresamente a la Administración Tributaria las facultades de determinación, fiscalización y verificación de las obligaciones tributarias, lo que quiere significar, consecuentemente, la comprobación de la procedencia legal de las exenciones tributarias que le fueren invocadas. 21. Los análisis que venimos realizando ponen en evidencia el hecho de que, el reconocimiento de incentivos por parte del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), contrario a lo expresado por la parte recurrente, no priva a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de examinar si la exención tributaria encuentra respaldo expreso en la normativa reguladora de los tributos, de manera que, las resoluciones emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), aún cuando sean válidas y eficaces en ámbito del régimen de fomento turístico, no resultan vinculantes de manera absoluta para la Administración Tributaria, en lo relativo a la aplicación de exenciones impositivas, ni pueden obligarla a conceder beneficios fiscales que no se encuentren claramente contemplados en el ordenamiento jurídico vigente. 10.1.2. Sobre el principio de legalidad tributaria y el alcance de la exención prevista en la Ley núm. 158-01 (…) 23. Es menester recordar que la exención otorgada y posteriormente peticionada por la parte recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), corresponde a la

exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), aplicable a los servicios profesionales vinculados al proyecto turístico 'Club Med Miches', beneficio que fue reconocido, de manera específica-, mediante las Resoluciones núm. 01-2019, 114-2019 y 71-2024, emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), en el marco del régimen de incentivos previsto por la Ley núm. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico. 24. En ese contexto, el literal c) del artículo 4 de la Ley núm. 158-01 dispone que la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la cual está prevista exclusivamente respecto de maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles necesarios para la construcción, primer equipamiento y puesta en operación de los proyectos turísticos clasificados, sin que en ninguna de sus disposiciones se haga referencia expresa a la exención de servicios profesionales. Por el contrario, los artículos 335, 336 y 337 de nuestra Normativa Tributaria establecen de manera clara que los servicios profesionales constituyen hechos imponibles gravados con Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que impide, conforme al principio de interpretación restrictiva de las exenciones fiscales, extender el beneficio más allá de los supuestos expresamente previstos por el legislador. 25. En consecuencia, aun cuando las resoluciones emitidas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), hayan utilizado una terminología amplia o hayan reconocido la inclusión de determinados servicios en el marco del proyecto turístico, tales actos administrativos no pueden tener el efecto jurídico de crear o ampliar exenciones tributarias no previstas por la ley, sin incurrir en una vulneración del principio de legalidad tributaria. 26. Los análisis que venimos realizando, ponen en evidencia que la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

(ITBIS) respecto de los servicios profesionales vinculados al proyecto turístico 'Club Med Miches' no encuentra respaldo expreso en el literal c) del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, ni en ninguna otra disposición de rango legal, por tanto, este Tribunal estima que la negativa de la Administración Tributaria a aplicar dicho beneficio constituye una consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad tributaria, que impide reconocer exenciones fiscales fuera de los supuestos estrictamente previstos por el legislador. 27. En ese contexto, no puede válidamente sostenerse que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya vulnerado los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad o coherencia administrativa, invocados por la parte recurrente-, toda vez que dichos principios, aun cuando forman parte del derecho administrativo/tributario dominicano y encuentran sustento implícito en la Ley núm. 107-13, no tienen la virtualidad de legitimar situaciones contrarias a la ley ni de imponer a la Administración Tributaria, la perpetuación de interpretaciones erróneas o extensivas de beneficios fiscales. 28. Y es que, en materia tributaria, donde rige una reserva legal reforzada, la confianza legítima del administrado no puede fundarse en actos administrativos que excedan el marco legal, ni en precedentes administrativos que carezcan de sustento normativo expreso, pues ello equivaldría a admitir la consolidación de exenciones fiscales al margen de la ley, en abierta contradicción con los artículos 243 y 244 de la Constitución de la República. De igual manera, el hecho de que en actuaciones anteriores la Administración Tributaria haya podido reconocer exenciones similares, o que otros proyectos turísticos hayan recibido un tratamiento distinto, no genera derechos adquiridos ni impide a la Administración revisar, corregir o adecuar su actuación al marco legal vigente, cuando advierte que un beneficio ha sido solicitado o aplicado sin

cobertura normativa suficiente. 29. Y por lo indicado en la disertación final del considerando anterior, es menester mencionar, que este Colegiado constató que el acto administrativo impugnado no supone la aplicación retroactiva de criterios administrativos desfavorables, ni la imposición de nuevas cargas tributarias, como fue afirmado por la recurrente- sino, el ejercicio actual y legítimo de la potestad de control de legalidad que corresponde a la Administración Tributaria respecto de las exenciones fiscales solicitadas, a partir de una interpretación directa del texto legal vigente al momento de su emisión. 30. Todos los aspectos resueltos en la presente sentencia, evidencian que la comunicación atacada, a recordar: la DCC número 4552111, expresa de manera clara, precisa y suficiente la razón jurídica que sustenta el rechazo de la exención solicitada, la cual consistió en la inexistencia de una disposición legal que ampare la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de servicios profesionales, permitiendo a la parte recurrente conocer las causas de la decisión adoptada y ejercer plenamente su derecho de defensa. 31. En tales condiciones, el referido acto administrativo satisface los requisitos de motivación exigidos por el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, sin que se evidencie arbitrariedad, indefensión ni violación al debido proceso administrativo. 32. A manera de colofón, este Tribunal observa además que la parte recurrente no ha aportado elementos probatorios ni argumentos jurídicos suficientes capaces de desvirtuar la presunción de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad que ampara los actos administrativos, conforme a los artículos 9 de la Ley núm. 107-13 y 139 del Código Tributario, limitándose a sostener una interpretación extensiva de beneficios fiscales que, como se ha demostrado, no resulta compatible con el ordenamiento jurídico vigente. 33. En consecuencia, al no verificarse violación alguna a los

principios invocados, ni irregularidad sustancial en la actuación administrativa, este Tribunal concluye que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó conforme a derecho al rechazar la aplicación de la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de servicios profesionales no contemplados expresamente en la Ley núm. 158-01 y, por tanto, rechaza la presente acción recursiva, confirmando en todas sus partes la comunicación núm. DGG 4552111, emitida en fecha 4 de abril de 2025 por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII),…" (sic).

25. A manera de presupuesto, la sociedad Development Sicuani, SA., infiere que por tratarse de una apreciación sesgada, el tribunal a quo desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al no realizar un análisis de los argumentos planteados en el contradictorio, no examinar las pruebas incorporadas, violando su derecho a la defensa, y dejando sin fundamento legítimo sus motivos al confirmar un acto administrativo que, a su juicio, resulta contrario al reconocimiento de las exenciones ya establecidas y reconocidas por la normativa; supuesto, este último, del que ciertamente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha tenido la oportunidad de referirse en procesos similares y anteriores, *razón por la que el memorial ahora analizado reúne las condiciones para su habilitación en el renglón de creación de doctrina jurisprudencial*, procediendo su acogencia formal, valiendo decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

26. A seguidas, por ser el objeto de interés de la sentencia, el artículo 4 de la Ley núm. 158-01, y sus modificaciones, establece que las empresas domiciliadas en territorio nacional que se acojan a los beneficios e incentivos del fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, "quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100 %)"; exención impositiva que será aplicable a diversos renglones dentro de los que el enunciado literal "c" dispone a los *impuestos de importación y otros impuestos tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata.*

27. Aquí se precisa establecer, entonces, que la referida ley, en el rango de su alcance, no diferencia entre bienes y servicios, sino que se limita a eximir el importe del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a todo aquello que resulte necesario para la construcción; lo que obliga a una interpretación amplia, conforme a los principios de legalidad tributaria, razonabilidad y, por supuesto, a la finalidad de incentivo que persigue para el caso concreto la Ley núm. 158-01, antedicha.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543508
Recurrente: Development Sicuani, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

28. Partiendo de este supuesto, resulta jurídicamente improcedente separar, a los fines fiscales, los servicios provistos al proceso constructivo. Actividades tales como el movimiento de tierra, las instalaciones, las pavimentaciones y la ingeniería estructural no constituyen prestaciones independientes, sino que forman parte intrínseca, esencial e inseparable de la ejecución material de la obra. Sin ellas, la construcción no solo sería incompleta, también materialmente imposible.

29. En efecto, dichos servicios no generan un resultado autónomo distinto al de la propia construcción, más bien, se integran de manera directa e inmediata a la obra construida que, en puridad, conforme a la ley está eximida del pago de dicho gravamen indirecto. Esta unidad funcional y técnica del proceso constructivo, impide su fragmentación artificial a efectos tributarios, pues, hacerlo supondría desconocer la realidad económica subyacente, y vaciaría de contenido normativo la exención prevista por el legislador.

30. Dentro de ese orden de ideas, puesto que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) impone tanto la transferencia de bienes, como la prestación de servicios conforme lo establece el artículo 335 del Código Tributario, la expresión "el ITBIS que fueren aplicables" asumida por el literal c) del artículo 4 de la Ley 158-01, reproducido, *debe entenderse comprensiva de todas las modalidades del impuesto*, sin que exista

base legal para crear categorías diferenciadas del referido impuesto, exento o gravado, en función de la naturaleza del hecho generador cuando la propia norma no lo ha establecido.

31. En función de lo planteado, excluir del beneficio fiscal los servicios profesionales indispensables para la construcción de inmuebles que, por orden de las reglas de CONFOTUR están fuera del importe del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), implica una interpretación restrictiva que desnaturaliza el propósito de la ley, y desconoce la unidad técnica, económica y jurídica del proceso constructivo. Por tanto, debe reconocerse que dichos servicios —incluyendo movimiento de tierra, instalaciones, pavimentación e ingeniería estructural— forman parte intrínseca e inseparable de la construcción; y, en esa medida, deben ser comprendidos en la exención prevista en la Ley núm. 158-01.

32. Es por eso, que, el hecho de que los jueces de fondo hayan rechazado el recurso bajo el argumento de que "la exención del ITBIS está prevista exclusivamente respecto de maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles (…)" sin que en ninguna de sus disposiciones se haga referencia expresa a la exención de servicios profesionales, evidencia que incurrieron en el vicio de una errónea interpretación del artículo 4, literal c), de la Ley núm. 158-01. Tal conclusión se sustenta en una lectura restrictiva que introduce condiciones no contempladas en el texto legal,

desnaturalizando, consigo, su contenido y propósito, alterando ciertamente el principio de seguridad jurídica.

33. En vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que lo razonado por el tribunal *a quo* condujo a que se dictara una sentencia que desconoce el principio de legalidad tributaria y la favorabilidad impositiva, por lo que debe ser casada íntegramente, disponiéndose el envío, razón por la que resulta innecesario referirnos a los demás argumentos promovidos por la recurrente, ya que el Tribunal Superior Administrativo, en las consabidas atribuciones, procederá a conocer nuevamente los aspectos de fondo presentados por las partes en litigio.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.